



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las diez horas del día dieciocho de abril de dos mil cinco, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento al **Expte. N° 11957/2003 del registro de la Gobernación, caratulado: "S/ CONTRATACION SERVICIO DE LIMPIEZA EDIFICIO DGR PERIODO 2004"**.-----

Seguidamente se expone el voto correspondiente al Dr. Herrera:

Viene a este Vocal Legal el **Expte. N° 11957/2003 del registro de la Gobernación, caratulado: "S/CONTRATACIÓN SERVICIO LIMPIEZA EDIFICIO DGR PERIODO 2002."**, en función del pase efectuado por la Vocalía de Auditoría, a efectos de tomar vista del mismo, previo a su posterior análisis por el Plenario de Miembros.-----

ANTECEDENTES:

En mérito a ello cabe recordar que por Acuerdo Plenario N° 634 se resolvió remitir al Auditor Fiscal a cargo del control previo en Administración Central los Exptes. N°s 11957/03, 11958/03, 3573/04, 7018/04, 12861/04 10810/04, todos relacionados con la contratación del servicio de limpieza para la Dirección General de Rentas, a los fines de determinar la identidad del o los presuntos responsables del retraso en la adjudicación del concurso, manteniendo la contratación directa. -----

Que en respuesta a lo requerido, el Auditor Fiscal eleva al Plenario de Miembros el informe TCP N° 84/05 Delegación Administración Central, referido a los expedientes 11957 y 11958 (adjuntos), en el que, luego de proceder al análisis de todos los trámites administrativos que se realizaron desde el 3/12/03 (fecha en que se inician las actuaciones), hasta el 27/01/05 (fecha en que se emite la resolución que deja sin efecto la adjudicación), se concluye que transcurrieron 420 días corridos de los cuales, 253 días en total y contando las distintas entradas, estuvo el expediente en la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento y 116 días en la D.G.R. Así, el tiempo total que suma la estadía en estas oficinas es de 369 días y los 59 días restantes estuvo en las demás oficinas que intervienen en el procedimiento administrativo (conforme Anexo I, Informe N°84/05); período durante el cual se contrató en forma directa a la empresa Patagonia Obras S.R.L. -----

Asimismo destaca que del total de 420 días corridos, 369 días estuvo en estas dos oficinas, por lo que puede considerarse a las máximas autoridades de la misma, como responsables del retraso. -----

Finaliza informando que, en la Dirección General de Rentas los firmantes de las actuaciones y máximos responsables son Mariela Sifón (Subdir. DGR) en todo el proceso, Daniel Rimada (Dir. DGR) en la primera mitad del proceso y Roberto Marcial Murcia (Dir. DGR) en el resto y en la Secretaría de Contrataciones y Abastecimientos, Luis Alberto Suarez (Secretario) en la primera etapa y Rodrigo Dumé posteriormente (Secretario) -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por otra parte, y como consecuencia de la contratación directa con la empresa Patagonia Obras S.R.L., se generaron los expedientes N°s 3573/04, 7018/04, 10810/04 y 12861/04, todos del registro de la Gobernación. Los mismos versan sobre la cancelación de facturas con la empresa referenciada por servicio de limpieza D.G.R., correspondiente a los períodos enero/2004, mayo/2004, julio/2004 y agosto 2004, respectivamente. -----

Todos ellos han sido observados en el marco de la intervención efectuada por este Tribunal de Cuentas, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 50 y sus modificatorias, Resolución Plenaria TCP 01/01, Ley 495 y su reglamentación y mantenidas por el Secretario Contable, conforme la facultad otorgada por el punto 4 E) del Anexo de la Resolución Plenaria citada, según el siguiente detalle:

- 1.-Expte. N° 3573/04: Acta Const. N° 592/04 (fs. 38) y Disposic. S.C. N° 192/04 (fs. 42/3).
- 2.-Expte. N° 10810/04 Acta Const. N° 739/04 (fs. 27) y Disposic. S.C. N° 191/04 (fs. 34/5)
- 3.-Expte. N° 12861/04 Acta Const. N° 761/04 (fs. 27) y Disposic. S.C. N° 190/04 (fs. 34/5)
- 4.-Expte. N° 7018/04 Acta Const. N° 791/04 (fs. 38) -----

En las mismas se observaron y mantuvieron las siguientes transgresiones a la normativa vigente en la materia, a saber: I).- La contratación no cuenta con el respaldo contractual pertinente; II) Incumplimiento de la normativa legal vigente en cuanto a los procedimientos para concretar contrataciones (leyes N° 50, 495 y su Reglamentario 1122/02 y Resolución C.G. N° 06/02); III) Corresponde a la tramitación de un gasto ejecutado; IV) El gasto no cuenta con la correspondiente autorización ni reserva de crédito presupuestario. V) Como consecuencia, y de conformidad con lo previsto por el artículo 44° de la Ley N° 50, el funcionario que con su accionar ha configurado el apartamiento a la normativa pertinente, deberá probar que el mismo no produjo perjuicio fiscal al Estado Provincial.-----

En función de ello el Subsecretario de Ingresos Públicos y Evaluación Fiscal a cargo de la Dirección General de Rentas presenta, en instancia de apelación en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01 ante el Plenario de Miembros, los respectivos descargos, todos ellos de similar tenor, mediante Notas D.G.R. N° 065/05 (expte. 12861/04); N° 066/05 (expte. 10810/04) y N° 067 (expte. 03573/04) -----

Tratados los mismos en Acuerdo Plenario N° 623, se advierte que en el Expediente N° 7018/04 obra Nota D.G.R. N° 083/05 del citado funcionario con el pertinente descargo, disponiéndose su tratamiento en el mismo por guardar similitud con las actuaciones tramitadas por el resto de los expedientes citados y en mérito al principio de economía procesal. Asimismo se resuelve como medida para mejor proveer, solicitar a la Dirección Provincial de Contrataciones y Abastecimientos los Expedientes N° 11957/03 y 11958/03.

En cumplimiento de lo requerido, y recepcionadas las actuaciones en este Tribunal se dictó el Acuerdo Plenario N° 634, el que diera lugar al informe N° 84/05, los que han sido reseñados al inicio del presente. -----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ANALISIS:

En función de todo lo expuesto, y a efectos del correcto análisis de las transgresiones configuradas corresponde efectuar una serie de consideraciones.-----

De los citados descargos, todos de similar tenor, se desprende como argumento defensivo, medularmente la circunstancia de que desde esa Dirección se iniciaron en tiempo y forma las actuaciones tendientes a formalizar la contratación, mediante compulsa de precios, de una empresa para la prestación del servicio de limpieza del organismo a su cargo; no obstante dada la demora propia que insumen los procedimientos administrativos que no se compadecen con las necesidades reales de la Administración se hizo necesario iniciar otras actuaciones, motivado por los graves inconvenientes que hubiera provocado la interrupción del servicio; invocando como causal justificatoria la establecida en la Ley Territorial N° 6, Cap. 2, Tít. III, Art. 26°, Inc. 3, Ap. c). -----

Es decir se invoca como causal para haber omitido el cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones, manteniendo en forma excesivamente prolongada una contratación directa que no reúne los requisitos para su procedencia, razones de urgencia.---

Ahora bien la citada norma establece que se podrá contratar “.....3) directamente...c) cuando medien **probadas** razones de urgencia, o caso fortuito, no previsibles, o no sea posible la licitación, o su realización resienta seriamente el servicio. -----

De lo manifestado por el funcionario se infiere que se adoptó tal metodología motivado por una razón de urgencia; puesto que no se advierte la existencia de ningún caso fortuito, y conforme lo por el mismo manifestado se estaba llevando a cabo el proceso de concurso de precios, el que debe asimilarse al extremo de la licitación establecido por la norma en cuestión. -----

En consecuencia de lo que se trata aquí es de determinar si la causal invocada (urgencia) por el funcionario se encuentra debidamente justificada, o si en su defecto se ha configurado la transgresión a la norma citada, correspondiendo en consecuencia la pertinente aplicación de sanciones a los que incurrieron en tal conducta. -----

Al respecto cabe recordar que la contratación directa es un procedimiento de carácter excepcional, por el cual el Estado elige directamente al contratista, sin concurrencia, puja u oposición de oferentes, admitido únicamente en casos expresamente establecidos por el ordenamiento respectivo, y aun en esos supuestos resulta facultativo para el Estado recurrir a ese tipo de contratación; puesto que la regla general y obligatoria en materia de contrataciones del Estado es la licitación pública. -----

El requisito previo de la licitación en los contratos públicos está fundado en razones elementales de conveniencia y ética administrativa por lo que la interpretación de las excepciones a dicho principio debe ser estricta y estar limitada por los fines perseguidos por la ley al establecer aquella exigencia con carácter general. -----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Así, la urgencia a que se refiere el apartado c) del artículo 26, se refiere a casos concretos y debidamente probados. No se trata de una urgencia abstracta, en general común, por otra parte, respecto de casi todas las contrataciones que se realizan en el ámbito de la Administración Pública, y en el cumplimiento de tal función entendida como actividad de gestión y servicio encaminada hacia la finalidad del interés público. No obstante es esa misma finalidad la que torna imprescindible justificar adecuadamente el apartamiento de un requisito exigido por razones de conveniencia y moralidad, en cuyo resguardo se halla también involucrado ese mismo interés público.-- En tal sentido se ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación, al establecer que :*“El requisito de la urgencia en lo relativo a las contrataciones directas debe estar plenamente acreditado mediante estudios técnicos, objetivos, previos y serios que la califiquen como cierta ya que de modo alguno puede quedar librado al criterio subjetivo de funcionarios cuya apreciación exclusivamente personal podrá desvirtuar el sentido de la norma reglamentaria impuesta en defensa del interés del Estado; de otro modo podrá darse por supuesta una situación de urgencia inexistente, generalizándose así un régimen de excepción que debe, como tal, ser de interpretación y aplicación restrictiva”*. (PTN: T: 0236 Pág. 695). -----

En el caso que se analiza, en función de los elementos aportados no correspondía la prórroga indefinida, sin instrumento legal que lo avale y sin causa que lo justifique, de una contratación directa basado en la invocación de una causal genérica como la de graves inconvenientes respecto del normal funcionamiento de la Dirección, puesto que si bien es posible que ello suceda, no se han aportado elementos serios y contundentes que permitan configurar la ocurrencia de tal circunstancia. A lo que debe sumarse el hecho de que, según lo informado por el Auditor Fiscal en su Informe N° 84/05, en relación al retraso en la adjudicación del concurso, manteniendo la contratación directa, el mismo se originó en dos dependencias (DGR y Secretaría de Contrataciones y Abastecimientos); siendo imputable el mismo a sus máximos responsables. -----

Sin perjuicio de lo expuesto cabe hacer una especial consideración en relación a lo expresado por el entonces Subsecretario de Ingresos Públicos, en sus descargos, en cuanto a que por Resolución Plenaria N° 89/04 y por Disposición Secretaría Contable N° 135/04 (adjunta copia autenticada de ambas) este Tribunal se ha expedido levantando las observaciones formuladas en dos oportunidades de similares características. Al respecto se debe destacar que ya en dicha oportunidad se había puesto de manifiesto que resultaba injustificable la demora en la sustanciación de la contratación en debida forma que subsanara los incumplimientos constatados, no obstante por tratarse de reparos de carácter insalvables y a los fines de evitar dispendio administrativo se dispuso el levantamiento de las observaciones con la expresa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



recomendación al cuentadante de tomar las medidas necesarias a los fines de contar con la debida compulsa en las próximas contrataciones. En consecuencia, lo resuelto por este Tribunal en aquella oportunidad, en nada contradice las conclusiones a las que se arriban en el presente, por el contrario, lejos de justificar la conducta asumida por los funcionarios intervinientes se recalcó la improcedencia de la misma, recomendando expresamente el cambio de conducta; por ello ante la reiteración de las faltas, dilatando injustificadamente el proceso tendiente a revertir la situación irregular, lo que a su vez desvirtúa la urgencia invocada, corresponde mantener las observaciones formuladas en las actuaciones que se analizan. -----

CONCLUSIÓN:

Que como consecuencia de ello nos encontramos ante las circunstancias previstas en el artículo 44 de la Ley Pcial. N° 50; correspondiendo verificar la prueba del cuentadante sobre la inexistencia de perjuicio fiscal y aplicar la multa al responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieran corresponderle”; debiéndose tener presente además el artículo 46 de la Ley 50, el que establece que:”...aquellos agentes que suscriban actos administrativos a sabiendas de los incumplimientos, serán solidariamente responsables”. -----

Que en el caso los responsables de dicha transgresión son los funcionarios enunciados por el Auditor Fiscal en su informe N° 84/05, a saber: Mariela Sifón (Subdir. DGR) en todo el proceso, Daniel Rimada (Dir. DGR) en la primera mitad del proceso y Roberto Marcial Murcia (Dir. DGR) en el resto y en la Secretaría de Contrataciones y Abastecimientos, Luis Alberto Suarez (Secretario) en la primera etapa y Rodrigo Dumé posteriormente (Secretario); a quienes se les atribuye haber contribuido con su conducta a la dilación de la concreción del Concurso de Precios N°05/04; ocasionando dicho accionar la prolongación excesiva e injustificada de una contratación directa contraviniendo las normas establecidas en la materia, contenida en las leyes Provinciales N° 50, 495 y su Reglamentario 1122/02, ley territorial N° 6 y Resolución C.G. N° 06/02); haciéndose pasibles de la aplicación de la sanción pecuniaria contemplada por el artículo 4 inc. h) de la ley 50, reglamentado por el artículo 1° del Decreto 1917/99 , el que establece como atribución del Tribunal de Cuentas, “Artículo 4...h) Apercibir y aplicar multas de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la ley provincial N° 50, Artículo 4°, incisos c) y f), Artículos 33°, 34°, 40° y 44°, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. -----

Que en el caso atento la falta imputada y el debido conocimiento que debían tener de ella los funcionarios involucrados atento el cargo desempeñado, corresponde la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

aplicación de una multa por el máximo previsto por la norma precedentemente indicada (10%); haciéndoles saber asimismo que conforme lo establece la misma norma, "la contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario. -----

A continuación se expone el voto correspondiente al Contador Ricciuti:

Vienen a este Vocal de Auditoría el **Expediente N° 11957/03 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "RENTAS – DIRECCION GRAL. USH S/ CONTRATACION SERVICIO LIMPIEZA EDIFICIO DGR PERIODO 2004"** y su agregado **N° 11958/03, caratulado: "RENTAS – DIRECCION GRAL. USH S/ CONTRATACION SERVICIO LIMPIEZA DISTRITO RENTAS RIO GRANDE PERIODO 2004"**, acompañados de los Expedientes originarios de la Administración Central **N° 12861/04 caratulado: "RENTAS - DIRECCION GRAL - USH S/ CANCELACION DE FACTURA PATAGONIA OBRAS Y SERVICIO DE LIMPIEZA EN D.G.R. AGOSTO DE 2004."**, **N° 07018/04 caratulado: "RENTAS - DIRECCION GRAL - USH S/ CANCELACION FACTURA PATAGONIA OBRAS Y SERVICIOS POR SERVICIO DE LIMPIEZA D.G.R. MES MAYO/04."**, **N° 10810/04 caratulado: "RENTAS - DIRECCION GRAL - USH S/ CANCELACION FACT. PATAGONIA OBRAS Y SERVICIOS DGR. PERIODO JULIO/04."**, y **N° 03573/04 caratulado: "RENTAS - DIRECCION GRAL - USH S/ CANCELACION FACTURA PATAGONIA OBRAS PERIODO ENERO/2004 POR SERVICIO DE LIMPIEZA D.G.R."**. -----

Estos últimos Expedientes han sido evaluados en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Actas de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 761/04, 791/04, 963/04, 739/04 y 529/04, respectivamente, mantenidas por el Secretario Contable mediante Disposiciones N° 190/04, 191/04 y 192/04. -----

En dichas Actas se efectuaron distintas observaciones relativas a transgresiones a la normativa vigente: 1) Las contrataciones de servicios carecen de respaldo legal, no obrando en las actuaciones documental que acredite la relación contractual entre las partes; 2) Incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para iniciar y concretar contrataciones (Ley Provincial 50, 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, y Resolución C.G. N° 06/02); 3) Los Expedientes corresponden a tramitaciones de gastos ya ejecutados transgrediendo las disposiciones contenidas en la Ley Provincial 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C.G. N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01; 4) Los gastos no contaban al momento de la prestación del servicio con la correspondiente autorización ni reserva de crédito presupuestario; 5) De conformidad a

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



lo previsto por el art. 44 de la Ley Provincial 50, el funcionario que con su accionar ha configurado el apartamiento a la normativa vigente, deberá probar que no produjo perjuicio fiscal al Estado Provincial.-----

Posteriormente el cuentadante presenta sus descargos a través de las Notas D.G.R. N° 1410/04, 1411/04 y 1443/04, motivando la intervención del Sr. Secretario Contable a través de las Disposiciones N° 192/04, 191/94 y 190/04, respectivamente, manteniendo las observaciones efectuadas en Actas de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 529/04, 739/04 y 761/04, respectivamente.-----

Finalmente, mediante Notas D.G.R. N° 067/05, 066/05 y 065/05, respectivamente, el Subsecretario de Ingresos Públicos y Evaluación Fiscal a cargo de la Dirección General de Rentas apela ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, originándose el Acuerdo Plenario N° 623.-----

En dicho Acuerdo Plenario fue objeto de tratamiento también el Expediente N° 07018/04, donde obra Nota D.G.R. N° 083/05 del citado funcionario con el pertinente descargo, solicitando al Secretario Contable el levantamiento de las observaciones efectuadas por Actas de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 791/04 y 963/04 en función de lo establecido por el Punto 4 inc. E) del Anexo I de la mencionada Resolución, al guardar similitud con las actuaciones tramitadas por el resto de los expedientes citados y en mérito al principio de economía procesal. -----

Allí previo a expedirse respecto al fondo de la cuestión, y como medida para mejor proveer en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la citada Resolución, se resolvió solicitar, por Presidencia, a la Dirección Provincial de Contrataciones y Abastecimiento los Expedientes N° 11957/03 y 11958/03, referentes al Concurso de Precios N° 05/04 para la contratación del servicio de limpieza para la Dirección General de Rentas. Tal requerimiento fue efectuado mediante Nota Letra T.C.P. N° 44/05. -----

Recibida la documental requerida, se emitió el Acuerdo Plenario N° 634 disponiendo la remisión de la totalidad de los Expedientes relacionados con la contratación del servicio de limpieza para la Dirección General de Rentas al Auditor Fiscal a cargo del control previo en la Administración Central, a los fines de determinar la identidad del o los presuntos responsables del retraso en la adjudicación del concurso, manteniendo la contratación directa. -----

Concluida su labor, el Auditor Fiscal emite el Informe Letra: T.C.P. Delegación Adm. Central N° 84/05 indicando: *“Realizado el análisis exhaustivo (adjunto Anexo I) de todos los trámites administrativos que se realizaron desde el 3/12/03 (fecha en que se inician las actuaciones), hasta el 27/01/05 (fecha en que se emite la resolución que deja sin efecto la adjudicación), transcurrieron 420 días corridos de los cuales, 253 en total y contando las distintas entradas, estuvo el expediente en la Secretaría de Contrataciones y*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Abastecimiento y 116 días en la D.G.R.....De acuerdo al análisis detallado, se destaca entonces que del total de 420 días corridos, 369 días estuvo en estas dos oficinas, por lo que pueden considerarse las mismas, las máximas responsables del retraso. En todo este periodo se contrató en forma directa a la empresa Patagonia Obras.....en la Dirección General de Rentas los firmantes de las actuaciones y máximos responsables son Mariela Sifón (Subdir. DGR) en todo el proceso, Daniel Rimada (Dir. DGR) en la primera mitad del proceso y Roberto Marcial Murcia (Dir. DGR) en el resto y en la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento, Luis Alberto Suarez (Secretario) en la primera etapa y Rodrigo Dumé posteriormente (Secretario)...".-----

En esta instancia, el Sr. Vocal Legal analiza en su voto las observaciones oportunamente efectuadas y los descargos presentados por el cuentadante, señalando que de los descargos presentados se desprende que se invoca como causal para haber omitido el cumplimiento de las normativa en materia de contrataciones, manteniendo en forma excesivamente prolongada una contratación directa que no reúne los requisitos para su procedencia, razones de urgencia (art. 26 inc. 3 apartado c) de la Ley Territorial 6). -----

Indica así, que corresponde determinar si la causal invocada por el funcionario se encuentra debidamente justificada, o si en su defecto se ha configurado la transgresión a la citada norma, correspondiendo en consecuencia la aplicación de sanciones a los que incurrieron en tal conducta. -----

Entiende que en el caso analizado, en función de los elementos aportados, no correspondía la prórroga indefinida, sin instrumento legal que lo avale y sin causa que lo justifique, de una contratación directa basada en la invocación de una causal genérica como la de graves inconvenientes respecto del normal funcionamiento de la Dirección, puesto que si bien es posible que suceda, no se han aportado elementos serios y contundentes que permitan configurar tal circunstancia. Señala, asimismo, que debe sumarse el hecho de que, según lo informado por el Auditor Fiscal en su Informe N° 84/05, el retraso en la adjudicación del concurso que derivó en el mantenimiento de la contratación directa, se originó en dos dependencias (Dirección General de Rentas y Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento), siendo imputable el mismo a sus máximos responsables. -----

Por otra parte, hace mención a lo expresado en sus descargos por el entonces Subsecretario de Ingresos Públicos y Evaluación Fiscal a cargo de la Dirección General de Rentas, en cuanto a que por Resolución Plenaria N° 89/04 y Disposición Secretaría Contable N° 135/04, este Tribunal se expidió levantando las observaciones formuladas en dos oportunidades de similares características. Al respecto, destaca que en aquella oportunidad se puso de manifiesto que resultaba injustificable la demora en la sustanciación de la contratación en debida forma que subsanara los incumplimientos constatados, no obstante lo cual por tratarse de reparos de carácter insalvable y a los fines de evitar dispendio



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

administrativo se dispuso su levantamiento, con la expresa recomendación al cuentadante de adoptar las medidas necesarias a los fines de contar con la debida compulsa en próximas contrataciones. -----

Concluye así, que ante la reiteración de las faltas, dilatando injustificadamente el proceso tendiente a revertir la situación irregular, lo que desvirtúa la urgencia invocada, corresponde mantener las observaciones formuladas en las presentes actuaciones. -----

Agrega que como consecuencia de ello, nos encontramos ante las circunstancias previstas en el art. 44 de la Ley Provincial 50, correspondiendo verificar la prueba del cuentadante sobre la inexistencia de perjuicio fiscal y aplicar la multa al responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponder; debiendo tener presente además el art. 46 de la citada norma. -----

Indica, así, que en el caso los responsables de las transgresiones son los funcionarios enunciados por el Auditor Fiscal en su Informe N° 84/05: Mariela Sifón (Subdir. DGR) en todo el proceso, Daniel Rimada (Dir. DGR) en la primera mitad del proceso y Roberto Marcial Murcia (Dir. DGR) en el resto y en la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento, Luis Alberto Suarez (Secretario) en la primera etapa y Rodrigo Dumé posteriormente (Secretario)...”, a quienes se les atribuye haber contribuido con su conducta a la dilación de la concreción del Concurso de Precios N° 05/04, ocasionando dicho accionar la prolongación excesiva e injustificada de una contratación directa contraviniendo las normas vigentes en la materia, contenida en la Leyes Provinciales 50 y 495, y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, Ley Territorial 6, y Resolución C.G. N° 06/02, haciéndose pasibles de la aplicación de la sanción pecuniaria contemplada por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, reglamentado por Decreto Provincial N° 1917/99. -----

Concluye que en el caso, atento la falta imputada y el conocimiento que debían tener de ellas los funcionarios involucrados en función del cargo desempeñado, corresponde la aplicación de una multa por el máximo previsto por la norma, haciéndoles saber asimismo que conforme lo establece dicha norma la contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el 20% del sueldo del agente o funcionario.-----

Analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por el Sr. Vocal Legal, este Vocal coincide con el criterio del ponente y manifiesta su postura de adherir a tales argumentos.---

En efecto, en el caso la urgencia invocada para justificar la contratación directa no ha sido demostrada en autos, habiendo quedado desnaturalizada con su prolongación en el tiempo.

Cabe mencionar que la doctrina sostiene que: *“La procedencia de esta causal exige algunos presupuestos esenciales, pues no toda urgencia habilita la excepción procedimental. En tal sentido, ella debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. Si así no fuera, se correría el riesgo de considerar como cierta una situación de urgencia irreal, generalizándose de esta suerte este supuesto de excepción, que como tal debe ser de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

interpretación restrictiva y limitada.” (Licitación Pública, Roberto Dromi, pág. 141). Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación ha considerado que: “La causal de urgencia como exonerativa del requisito de la licitación pública debe estar plenamente acreditada mediante estudios técnicos, objetivos, previos y serios que la califiquen como cierta” (PTN, Dictámenes, 198:178), y que: “no basta para usar de un procedimiento de excepción al régimen general de las licitaciones, calificar una compra de urgente, sino que deben tomarse además, todas las medidas eficientes para efectuarla con premura.” (PTN, Dictámenes, 77:265, 70:127, 77:43, 86:367, 89:260) -----

Ahora bien, el suscripto considera que sin perjuicio de la sanción pecuniaria propuesta por el Vocal preopinante que corresponde aplicar a los funcionarios por él citados, también corresponde responsabilizar en los términos del art. 44 y 46 de la Ley Provincial 50 a quienes en su carácter de Subsecretario de Hacienda y Secretario de Hacienda aprobaron los pagos sabiendo del incumplimiento de la normativa vigente: C.P.N. Roberto Tomás Daniels (Resoluciones Sub. Hac. N° 712/04, 1006/04 y 1052/04) y C.P. Gabriel Armando Allegro (Resolución Sec. Hac. N° 980/04). -----

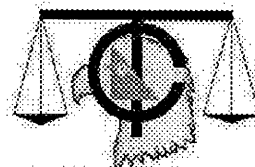
Por las consideraciones expuestas, este Vocal impulsa su voto en el sentido de ratificar los reparos efectuados en Actas de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 761/04, 791/04, 963/04, 739/04 y 529/04, mantenidos por el Secretario Contable mediante Disposiciones N° 190/04, 191/04 y 192/04, aplicando a todos los funcionarios citados una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de sus haberes por los incumplimientos a la normativa vigente en la presente contratación (Leyes Provinciales 50 y 495, y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, Ley Territorial 6, y Resolución C.G. N° 06/02) en el marco del art. 44 de la Ley Provincial 50, haciéndoles saber a los nombrados que la contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el 20% del haber. Ello, conforme lo establecido por el Anexo I del Decreto Provincial N° 1917/99, reglamentario del art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50. Asimismo, corresponde hacerles saber en el acto administrativo que se dicte que en el plazo de diez (10) de notificados podrán interponer contra el mismo Recurso de Reconsideración en los términos de los arts. 127 y sgs. de la Ley Provincial 141, incorporando los elementos de juicio que estimen pertinentes. -----

Por otra parte, corresponde remitir en devolución el Expediente N° 11957/03 y su agregado N° 11958/03 a la Subsecretaría de Contrataciones para la continuidad del trámite pertinente; y los Expedientes N° 3573/04, 7018/04, 10810/04 y 12861/04 a la Dirección General de Rentas con copia certificada del pronunciamiento que se dicte, el que también deberá ser notificado al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente. Es mi voto. -----

Tomando la palabra el Sr. Presidente adhiere en un todo de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el Contador Ricciuti, análogos a los expuestos por el Dr. Herrera, compartiendo la postura de ratificar las observaciones formuladas en Actas de Constatación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

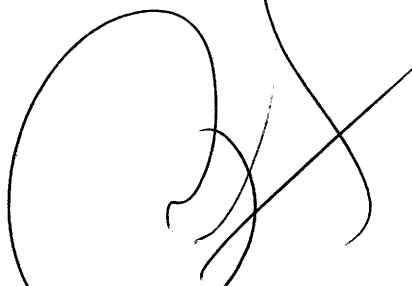
Nºs 761/04, 791/04, 963/04, 739/04 y 529/04, mantenidas por el Secretario Contable mediante Disposiciones Nºs 190/04, 191/04 y 192/04. En virtud de ello acompaña la postura de la aplicación de una sanción de multa a los funcionarios citados equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incumplimiento a la normativa vigente y en el marco previsto por el Artículo 44º de la Ley Provincial Nº 50. -----

Por Secretaría Privada se elaborará el acto administrativo a suscribir a través del cual se exteriorice el presente pronunciamiento, cursando debida notificación al cuentadante, como así también al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente. Cumplido ello, se remitirán a la Subsecretaría de Contrataciones los expedientes sometidos a análisis, para la continuidad del trámite.-----

Fdo: PRESIDENTE: CPN Víctor Hugo MARTINEZ – VOCALES: CPN Claudio Alberto RICCIUTI y DR. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 660.-


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
Presidente
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA